

Caso N°. 686-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 6 de abril de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N° **686-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 18 de marzo de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“Tribunal”) rechazó el recurso de plena jurisdicción o subjetivo presentado por Aída Lucia Tafur Yépez en contra del Ministerio de Ambiente, y confirmó la legalidad de los actos administrativos impugnados¹, mediante los cuales se dispuso la destitución de la actora del cargo de servidora pública de apoyo 3 de la Dirección Nacional de Control Ambiental, por el puntaje obtenido en su evaluación de desempeño.²
2. El 22 de marzo de 2019, Aída Lucia Tafur Yépez solicitó aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 18 de marzo de 2019. El 2 de mayo de 2019, el Tribunal negó el pedido realizado.
3. El 10 de mayo de 2019, Aída Lucia Tafur Yépez interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 18 de marzo de 2019. El 5 de noviembre de 2020, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“conjuer”) inadmitió el recurso de casación interpuesto.³

¹ Resolución de 11 de noviembre de 2009 y Acción de Personal No. 143456 de 12 de noviembre de 2009, suscritas por la Ministra del Ambiente.

² El proceso fue signado con el No.17811-2013-1494.

³ En el auto, el conjuer señaló “...de la revisión de los recaudos procesales no existe la sentencia que según afirma la recurrente fue dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Quito el 18 de marzo del 2018 a las 11H35 y notificada al compareciente el mismo día, mes y año; consecuentemente, es evidente que en el caso, el recurso de casación, se lo formula en contra de una sentencia material y procesalmente inexistente; por lo que, la recurrente incumple con el requisito formal obligatorio, establecido en el artículo 6 numeral 1 de la Ley de Casación esto es la ‘identificación de la sentencia o auto recurrido(Sic)’; tornando por dicha omisión en improcedente el recurso deducido... Con sustento en el análisis que antecede y, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación, y, por cuanto en el presente caso no cumple con el requisito formal obligatorio contenido en el artículo 6.1 de la Ley de Casación, conforme ha quedado evidenciado en la parte considerativa de este auto, se INADMITE el recurso de casación interpuesto por la señora Aida Lucia Tafur Yépez”.

Caso N°. 686-21-EP

4. El 10 de noviembre de 2020, Aída Lucia Tafur Yépez, mediante la ventanilla virtual, solicitó la revocatoria del auto de inadmisión de la casación. El 20 de noviembre de 2020 presentó un escrito para solicitar que el recurso sea resuelto, dado que el proceso había retornado al Tribunal Distrital. El 22 de diciembre de 2020, el conjuetz rechazó el pedido de revocatoria.⁴

5. El 3 de febrero de 2021, Aída Lucia Tafur Yépez (“accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 22 de diciembre de 2020.

II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto dictado el 22 de diciembre de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

7. En vista de que la acción fue presentada el 3 de febrero de 2021 y el auto impugnado fue emitido y notificado el 22 de diciembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC⁵.

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

⁴ En el auto, el conjuetz indica “...en virtud de que el recurrente no presentó la petición de revocatoria en esta judicatura. Sin más consideraciones que realizar, se rechaza la solicitud formulada por Silvia Nájera Vallejo a nombre de la señora Aída Lucia Tafur Yépez”.

⁵ El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución No. 141-2020 de 14 de diciembre de 2020, reguló la aplicación de las vacaciones anuales para las judicaturas a nivel nacional y receso de la Función Judicial, las cuales se aplicaron, de conformidad con el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, del 23 de diciembre del 2020 al 6 de enero del 2021.

Caso N°. 686-21-EP

9. La accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de sus derechos constitucionales y ordene como medida de reparación que se deje sin efecto el auto impugnado.

10. Para el efecto señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y al debido proceso en la garantía a la motivación (artículo 76.7. literal 1).

11. Con relación a la motivación, la accionante señala que “[e]l Señor Conjuez jamás determina la norma Constitucional de cobertura [sic] que le faculta a rechazar nuestro pedido, con lo cual no se cumple el criterio de razonabilidad requerido para considerar a una resolución judicial debidamente motivada...el auto accionado, al no referir la premisa mayor -norma de cobertura- torna en incompleto al silogismo jurídico que exige la norma constitucional, así, la falta de determinación de la premisa mayor (presupuesto fáctico recogido en la norma invocada) impide que el razonamiento se perfeccione y que la conclusión sea sostenible, motivo por el cual el fallo accionado carece de lógica”.

12. A su vez, alega que “[e]l auto carece de claridad porque no utiliza un lenguaje entendible para su motivación, así nunca explica o analiza, qué pasó con nuestro pedido de revocatoria. Si no fue presentado ante esa judicatura, según dice, en dónde fue presentado, por qué no consta del expediente y por qué la autoridad que supuestamente la recibió, hasta la presente fecha no ha avocado conocimiento, lo ha rechazado o, como hubiera sido procedente, la hubiera remitido a la autoridad competente para su conocimiento...”.

13. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, arguye “...se rechaza mi recurso de revocatoria bajo el argumento de que no ha sido presentado ante el Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, sino ante el Tribunal de Instancia, lo procedente sería que éste conozca del recurso y, al declararse incompetente en razón del grado, lo remita a la judicatura competente para que se pronuncie en derecho; más resulta aberrante que el Tribunal de instancia TAMPOCO haya conocido de mi petición, así de los autos no consta mi recurso de revocatoria” (énfasis en el original).

VI Admisibilidad

14. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. De lo expuesto en la demanda, se desprende que la accionante ha argumentado de manera clara la presunta vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, dando cumplimiento al artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC. Su argumentación no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia

Caso N°. 686-21-EP

impugnada, ni en la falta de aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba tal como lo señala el artículo 62 numerales 3, 4, y 5 de la LOGJCC.

16. De la revisión de la demanda, como se indica en los párrafos 11, 12 y 13, la accionante presenta argumentos que justifican la relevancia constitucional del problema jurídico, y denotan una eventual y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, afirmaciones que de ser ciertas podrían implicar una violación grave por su intensidad. Además, la accionante se refiere a un asunto novedoso con relación a los medios telemáticos de presentación de recursos, lo cual permitiría a este Organismo establecer un precedente jurisprudencial. Dando así cumplimiento al artículo 62 numeral 2 y 8 de la LOGJCC. Por lo que el caso requiere de un análisis detallado y profundo por parte de esta Corte.

VII Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **686-21-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

18. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copia simple de la demanda a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, en el término de 5 días, contado desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

19. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 08h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 686-21-EP

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de abril de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN